



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1168

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A Y OTROS

1. ASUNTO

procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **BANCO BBVA S.A, ANDRES CAMPOS, FREDY LOPEZ**, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego lo siguiente:

REFERENCIA:
RADICACIÓN:
SOLICITANTE:
ACREEDORES:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
85 162 31 89 001 2017-0035-00
CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
BANCO BBVA S.A Y OTROS

Mediante memorial de fecha tres (03) de Octubre del 2019 se allegó:

- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada a FREDY LOPEZ, No. 700028760360 de fecha 20 de Septiembre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de devolución expedida por la empresa de correos enviada a ANDRES CAMPOS, No. 700028759221 de fecha 23 de Septiembre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada al BANCO BBVA, No. 700028760745 de fecha 23 de Septiembre de 2019.

En memorial de fecha diez (10) de Octubre del año en curso se allegó:

- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada a FREDY LOPEZ.
- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada al Banco BBVA.
- Constancia de publicación del aviso en el domicilio del deudor.

Visto lo anterior para este despacho es claro que no se dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP no procede el emplazamiento del señor ANDRES CAMPOS toda vez que la causal de devolución es por "residente ausente" situación que no contempla el numeral 4 del artículo en cita.

Por otra parte, no se allegó con las notificaciones por aviso la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado, por lo que no se cumple con los presupuestos señalados en el Artículo 292 del CGP, y, por ende, no se puede tener por notificado a los acreedores.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidia e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA:
RADICACIÓN:
SOLICITANTE:
ACREEDORES:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
85 162 31 89 001 2017-0035-00
CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES
BANCO BBVA S.A Y OTROS

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

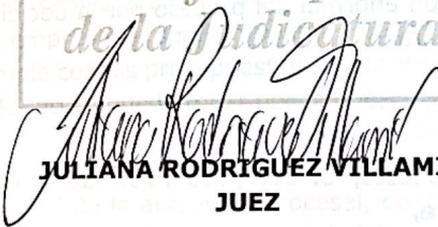
QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Consejo Superior
de la Judicatura


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**


SECRETARIA